

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-34/2018.

DENUNCIANTE: Coalición “Juntos Haremos Historia” y Morena.

DENUNCIADOS: Miguel Márquez Márquez, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: Gerardo Rafael Arzola Silva.

Guanajuato, Guanajuato; **a diecisiete de enero** del 2019.

Resolución definitiva que declara la **inexistencia de la infracción** consistente en la difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos por la normativa electoral, atribuida a Miguel Márquez Márquez, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, toda vez que las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar la emisión y difusión de los comunicados que se estimaron propaganda indebida.

Glosario:

Coalición	<i>Coalición Juntos Haremos Historia conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.</i>
IEEG	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>
Ley electoral local	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
PES	<i>Procedimiento Especial Sancionador.</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>
Unidad Jurídica	Técnica <i>Unidad Técnica Jurídica y de lo Contenciosos Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>

1. ANTECEDENTES.

1.1 Denuncia. En fecha 30 de junio¹, quien se acreditó como representante propietaria de Morena ante el Consejo General del *IEEG* y se dijo también representante de la Coalición, presentó denuncia en contra de Miguel Márquez Márquez, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, por hechos que estimó contrarios a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo en que se desarrollaban las campañas electorales, dentro del proceso comicial 2017-2018 que se llevó a cabo en la entidad. Con ello, se dio origen al *PES* identificado como **60/2018-PES-CG**.

1.2 Solicitudes de información. En el *PES* referido, la autoridad administrativa requirió diversa información a distintas entidades y dependencias de gobierno del estado de Guanajuato, así como la actuación de la Oficialía Electoral, para la certificación del contenido de un video aportado en un disco compacto por el partido denunciante; y así contar con información útil y necesaria para la debida sustanciación de procedimiento en cita.

De lo requerido se recibieron las contestaciones correspondientes y la actuación solicitada de la Oficialía Electoral, lo que dio lugar a practicar nuevos requerimientos e insistir en clarificar los hechos y colmar la indagatoria.

Se recibieron igualmente las respuestas solicitadas, incluyendo la emitida por *Facebook Ireland Limited*, por la que se certificó la imposibilidad de generar datos de cuenta y comercial de la liga electrónica de Facebook proporcionada por la autoridad sustanciadora,

¹ Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

a solicitud de la parte denunciante, al referir que dicho vínculo no era válido y preciso.

1.3 Audiencia. El día 20 de agosto se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia quienes representaron a las partes denunciante y denunciado.

1.4 Informe Circunstanciado. El mismo día 20 de agosto, la encargada de despacho de la *Unidad Técnica Jurídica* rindió **informe circunstanciado** y remitió el expediente del *PES* que nos ocupa a este Tribunal.

1.5 Recepción. En fecha 25 de septiembre, se recibieron en la Ponencia Instructora las constancias que integran el *PES*, así como el informe circunstanciado, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

1.6 Verificación de debido trámite e integración del expediente. Con fecha 3 de octubre se ordenó la revisión de constancias que integran el *PES* que nos ocupa, y con ello verificar su debida integración y trámite, para privilegiar la observancia de la normativa atinente.

1.7 Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 13:00 horas, del día 15 de enero, a las 13:00 horas del día 17 del mismo mes y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el *PES* que nos ocupa, ya que trata de imputaciones hechas a un servidor público estatal, cuyas conductas fueron consideradas por la denunciante, como dirigidas a influir en el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de Guanajuato, la integración de la Legislatura estatal, así como los ayuntamientos de Guanajuato, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.²

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. No acreditación, en todos sus extremos, de los hechos denunciados.

Como se adelantó, **no se acredita la existencia, en todos sus extremos, de los hechos materia de inconformidad**, por lo que no podría configurarse la infracción denunciada. Lo anterior se desprende de la valoración legal de los medios de prueba aportados, en este caso, por la denunciante y los recabados por la *Unidad Técnica Jurídica*, tendentes a la demostración de los hechos.

3.1.1. identificación y valoración de pruebas. En el expediente obran los siguientes medios de convicción:

a).- Evidencia física consistente en un disco compacto aportado por la denunciante, que contiene un video capturado de forma digital, con imágenes dinámicas y audio que se vinculan por la denunciante con los hechos materia de queja.³

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380, todos de la *Ley electoral local*; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este Tribunal.

³ Visible a foja 15 del expediente.

b).- Documental pública consistente en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-021/2018⁴ del 5 de julio, elaborada por el Asesor Jurídico adscrito a la *Unidad Técnica Jurídica*, por la que describe con fe pública el contenido del video referido en el inciso anterior, así como la imposibilidad de visualizarlo a través de la exploración de la liga electrónica correspondiente.⁵

c).- Informe rendido, a requerimiento de la autoridad instructora, por el Subsecretario de Operación, adscrito a la Secretaría Particular del Gobernador del Estado, de fecha 6 de julio, refiriéndose a los hechos materia de queja y en el que niega que el denunciado haya participado en evento de inauguración de ninguna obra pública y mucho menos en algún acto celebrado en la ubicación y respecto de la obra pública que se le señaló en el requerimiento respectivo.

También citó que el denunciado no convocó a medios de comunicación para cubrir los eventos del 27 de junio en los que participó en el municipio de Villagrán, Guanajuato.⁶

d).- Informe rendido, a requerimiento de la autoridad instructora, por el Director General de Carreteras Estatales de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 22 de julio, por el cual se informa que la obra pública que se lleva en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, en el municipio de Villagrán es la identificada como “Rehabilitación del Blvd. Luis Donaldo Colosio y Primera Etapa de Luis Donaldo Colosio Poniente”, bajo el contrato SOP/RF/LP/PU/GEC/OB/SEDESHU/2017-0552; que el estatus a la fecha del informe lo era con un avance en su ejecución del 63.61%, por lo que no tenía programada fecha de inauguración; dato que contrastaba con el requerimiento de la autoridad instructora, respecto a

⁴ Consultable de la foja 21 a la 26 de actuaciones.

⁵ <https://www.facebook.com/chagarosales/videos/1781691375233202/>

⁶ Visibles a fojas de la 23 a la 30 del expediente.

que se investigaba el acto de inauguración de obra, y que ésta se pudo haber dado el *veintisiete de julio de dos mil dieciocho(sic)*.⁷

e).- Informe de *Facebook Ireland Limited* que indica la imposibilidad de proporcionar datos de la cuenta de Facebook vinculada a los URL que ahí se citan, por aparecer éstas como inválidas.⁸

Las citadas documentales públicas referidas en los incisos **b)**, **c)** y **d)** de las recién enlistadas, se consideran con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de lo que en ellas se hace referencia, conforme con los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*. Lo anterior, al ser emitidas por las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones; así como por quien está investido de fe pública, en el caso, por ser funcionario electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral.

En lo que corresponde a la prueba citada en el inciso **a)**, consistente en el disco compacto remitido por la parte denunciante, éste no produce efecto probatorio alguno, pues fue indebidamente desahogado como documental, cuando debió ser bajo la normativa de las pruebas técnicas, como más adelante se expone.

3.1.2. Hechos acreditados. De acuerdo con lo anterior, a través del examen de las pruebas enunciadas, adminiculadas con las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

Es un hecho acreditado que **el ahora denunciado, en su calidad de gobernador del estado, se hizo presente en el referido municipio, el día 27 de junio, para participar en dos eventos ahí programados; uno de ello correspondió a la supervisión de la obra**

⁷ Visibles a fojas 43 y 48 del expediente.

⁸ Visible a fojas 63 y 64 del expediente.

identificada como “Blvd. Acceso a Villagrán”, según se advierte del informe del Subsecretario de Operación, adscrito a la Secretaría Particular del Gobernador del Estado, de fecha 6 de julio, refiriéndose a los hechos materia de queja y en el que hace tal afirmación.

Tal circunstancia es aceptada por la representante del denunciado, María Raquel Barajas Monjarás, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 20 de agosto dentro de la sustanciación del *PES* que ahora se resuelve.

3.1.3. Hechos no acreditados. De las aseveraciones anteriores se destaca que, aunque la Secretaría Particular del Gobernador y la representante de éste en la audiencia de mérito, aceptaron que el denunciado *asistió* al evento identificado como “supervisión de obra Blvd. Acceso a Villagrán”; en parte ninguna reconocen que Miguel Márquez Márquez haya inaugurado o llevado a cabo alguna acción específica que implicara, aun de forma tácita, **el pronunciamiento de un discurso** como el que afirma la parte denunciante ocurrió en Villagrán el día 27 de junio y del que estima se configuran las faltas electorales denunciadas.

En efecto, tanto en los informes rendidos por las autoridades estatales, como en la intervención de la representante del denunciado en la audiencia respectiva, se mantuvo la postura de la asistencia del entonces gobernador del estado Miguel Márquez Márquez al evento de supervisión de obra en cita, mas nunca hacen reconocimiento de que éste haya pronunciado un discurso (que es la esencia de la queja); más aún, niegan que se haya llevado a cabo un acto inaugural de obra alguna, como lo señala la parte quejosa.

Por tanto, no existe en el expediente prueba alguna que –de manera fehaciente– permita tener por acreditado que el denunciado haya pronunciado un discurso en el municipio de Villagrán y menos aún

–lógicamente– que ocurriera en fechas en que se desarrollaban las campañas electorales del proceso electoral recién culminado en el Estado.

Se afirma lo anterior, pues como ya se anunció, el video que fue ofrecido como medio de prueba fue tratado y desahogado de forma incorrecta por parte de la autoridad sustanciadora, al no considerarlo como prueba técnica sino como documental, a pesar de que en nuestra legislación comicial sí se contempla y se distinguen unas de otras, con independencia que en determinadas legislaciones no se realice tal diferenciación y se consideren los videos como una especie de documental.

En efecto, nuestra *Ley electoral local* señala en su artículo 358, fracción III, a las pruebas técnica como de las admisibles en los procedimientos sancionadores electorales, lo que las separa de las documentales y cualquiera de otro tipo.

Además, esa distinción se reitera para el procedimiento especial sancionador como el que nos ocupa, en lo dispuesto en el artículo 374 de la citada Ley electoral, al referir que solo se admitirán las pruebas documental y técnica; es decir, se hace patente tal distinción y tratamiento, pues incluso para la técnica se exige que para su desahogo el oferente debe proporcionar los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Entonces, el video en cuestión debió ser considerado como una prueba técnica, lo que lleva implícita una mecánica diferente para su desahogo, al estar basado en las nuevas tecnologías de captura digital de imágenes y sonido, lo que está contemplado expresamente en nuestra *Ley electoral local*, como ya se dejó asentado.

Al efecto, es ilustrativa la Jurisprudencia **6/2005** emitida por la *Sala Superior*, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.⁹

Se reitera entonces que, el video de mérito, debió ser considerado prueba técnica y tratarlo en los términos que como tal establece nuestra *Ley electoral local*, para haber obtenido, debidamente, su representación objetiva y su percepción por los sentidos, para que llegara a ser útil y haber adquirido el conocimiento de los hechos pretéritos que se dijo contenía.

Al no haberse tratado dicha probanza en los términos que legalmente le correspondían, **no es posible para este Tribunal asignarle valor probatorio alguno.**

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tercera Época. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Amén de lo anterior, y en el supuesto no concedido de que se pudiera asignar valor al desahogo del contenido del disco compacto de referencia en los términos en los que lo hizo la autoridad sustanciadora –al realizar su reproducción exclusiva y asentar el contenido en un documento con fe pública–, tampoco resultaría suficiente para tener por acreditado el hecho ahí contenido por las razones que enseguida se exponen.

Si bien se asentó el contenido del video en el acta **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-021/2018** que constituye un documento público, ello no significa que el valor probatorio pleno que produce dicha documental alcance a los hechos que se describen como constitutivos del video; es decir, solo se generaría la convicción de la existencia del video, mas no de que los hechos que del mismo se apreciaran realmente hayan ocurrido y que se hayan dado en determinado lugar, fecha y demás circunstancias que afirma el oferente de dicha prueba.

En efecto, la fe pública¹⁰ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto,

¹⁰ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.¹¹

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado¹² que la fe pública de la cual están investidos los notarios y, en su caso, diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.

- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público en ejercicio de sus funciones aprecian con sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan monólogos presenciados por el notario o el servidor público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió.

En ese sentido, las líneas vertidas con anterioridad también resultan aplicables respecto a la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral con la que cuentan algunos servidores públicos del *IEEG*¹³, pues de acuerdo con las facultades conferidas los fedatarios electorales se limitarán a hacer constar –de manera objetiva– estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.

¹¹ Así lo dispuso en la tesis de rubro: “**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA**”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008.

¹² Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012.

¹³ El orden jurídico que lo sustenta deriva de los artículos 5, incisos e) y f) y 25, ambos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En un caso similar, del que subyace la esencia del criterio aquí sostenido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresó que si bien las direcciones electrónicas certificadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la instrumentación de un acta circunstanciada, en principio, tienen carácter de documental pública por haber sido emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que la información alojada en esos vínculos certificados, por su naturaleza, constituyen documentales privadas, mismas que por sí mismas no hacen prueba plena.¹⁴

Es decir, que si en aquel caso resuelto por la referida Sala Especializada no se concedió valor probatorio pleno a la información obtenida directamente de la liga electrónica citada por el denunciante; en el caso que nos ocupa, esta posibilidad se encuentra más alejada, pues ni siquiera se logró acceder a dicho vínculo electrónico, sino que lo inspeccionado fue el contenido de un disco compacto del que se desconoce su origen, su confección y demás circunstancias que den certeza a dicho contenido (video).

Ante ello, en el caso que nos ocupa, el acta en cita carece de valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al servidor público electoral en ejercicio de sus funciones, pues aunque tenga forma de instrumento público, solamente prueba plenamente la existencia del video, mas no que su contenido realmente refleje la realidad, pues son cuestiones que no le constan al servidor público que –en el desempeño de sus atribuciones– revisó dicho video, tales como la fecha y lugar de los acontecimientos que se desprenden del video, la identidad de las personas que ahí se visualizan, las calidades con las que éstas actúan, las expresiones que se citan, entre otras; tal como se

¹⁴ Véase la sentencia del expediente identificado con la clave SRE-PSC-107/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017.

desprende de la exigencia que al respecto se contiene en la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, del rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.¹⁵

Es por ello, que en el caso concreto, de las probanzas analizadas y que obran en autos sólo se acredita que el denunciado, en su calidad de gobernador del estado, acudió el 27 de junio a la supervisión de la obra identificada como Blvd. Acceso a Villagrán, en ese municipio; mas no así que con motivo de ello haya pronunciado algún discurso y menos aún que haya señalado lo que afirma la parte denunciante, pues para ello solo aportó la prueba técnica citada (video) y se ha dicho que ésta sólo constituye un indicio que no genera convicción en cuanto a la realización de los hechos objeto de la denuncia.

Además, como ya se dijo, el referido video sería el único dato que tiende a acreditar la esencia de la queja, es decir, que el entonces gobernador del estado pronunció un discurso en el que exaltó los logros de su administración y que con ello se pretendió beneficiar al candidato del partido en el gobierno; sin embargo, ese dato aislado resultaría insuficiente –por sí solo– para alcanzar la pretensión del denunciante,

¹⁵ Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

pues se reitera que, en principio, debió tratarse como una prueba técnica; aún así, carecería de soporte con algún otro medio de prueba, por lo que no trasciende para la verdadera acreditación objetiva del suceso denunciado, pues para ello se requeriría de la interrelación de múltiples indicios, conforme con el razonamiento inferencial regido por la lógica del “rompecabezas” –conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas–¹⁶.

Lo anterior no significa que la autoridad substanciadora haya incumplido con su facultad investigadora, pues integró las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto. Por tanto, ante la no acreditación de la existencia de los hechos denunciados, es importante destacar que la carga de la prueba en los procedimientos de esta índole corresponde al quejoso o denunciante; luego, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido; lo que no ocurrió.

En consecuencia, se estima insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta con base en los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas allegadas al expediente no pueden acreditarse a plenitud los hechos objeto de inconformidad, por lo que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados.

3.2. No se acredita la difusión en medios de comunicación social de lo que estimó la denunciante como propaganda gubernamental.

¹⁶ Así se dispuso en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro: “**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD**”. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 2982. I.1o.P. J/19.

Sin abandonar la postura de lo ya expuesto, cabe hacer referencia en esta resolución a que, aun y cuando se pudieran tener por acreditado el discurso que se le imputó al entonces gobernador del Estado Miguel Márquez Márquez, en el que a juicio de la denunciante veladamente realizó propaganda gubernamental en beneficio de los candidatos del Partido Acción Nacional; no se comprobó que se hubiese difundido ello en los medios de comunicación social, que es lo que sanciona la normativa electoral que estima el quejoso vulnerada.

Tal afirmación se hace con base en las probanzas que obran en el sumario, de las que ninguna de ellas aporta dato cierto de que esa supuesta información *simulada* y *mañosa* a la que alude la denunciante se haya puesto en circulación en los medios de comunicación.

Para tal efecto, quien denuncia solo ofertó e incorporó al expediente el dato de que el mensaje que contenía –a su decir– la propaganda gubernamental indebida, había sido transmitido en vivo, a través de la plataforma de Facebook, por una persona de nombre Juan Rosales y que ello podría constatarse al ingresar a dicha red social a través de la liga electrónica correspondiente.¹⁷

Sin embargo, no fue posible constatar tal circunstancia, a pesar de las diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora para ello, dado que al intentar acceder a la información que se decía alojada y visible en la liga electrónica en cita –y de relevancia para este caso–, el funcionario electoral con fe pública comisionado para ello asentó todo el contenido localizado en esa liga, sin que se encontrara el video anunciado por la denunciante.¹⁸

¹⁷ <https://www.facebook.com/chugarosales/videos/1781691375233202/>

¹⁸ Al efecto puede consultarse el contenido del ACTA-OE-IEEG-UTJCE-021/2018, visible a fojas de la 33 a la 37 de autos.

Además, como ya se dijo, si bien dicho video se inspeccionó del disco compacto aportado por la quejosa –con las inconsistencias ya referidas en supralineas–, ello no acreditaría el elemento que en este apartado se analiza, consistente en la difusión del mensaje del denunciado que se estimó violatorio de la normativa electoral.

En efecto, las disposiciones legales¹⁹ que estimó la denunciante se actualizaban para sancionar a Miguel Márquez Márquez, contemplan como verbo típico o acción esencial de sanción la *difusión*, en medios de comunicación social, de propaganda gubernamental, mientras se llevan a cabo las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Entonces, exigencia vital resulta para posibilitar la sanción pretendida, que se acredite esa conducta específica, de *difundir* en los medios de comunicación social la propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

En el caso concreto, no se logró acreditar esa *difusión*, pues a lo más se pudiera tener por demostrado que el video con el mensaje atribuido al denunciado se encontró capturado en un disco compacto, mas no que se haya colocado en la prensa escrita (periódicos, revistas) o que se haya propagado por la radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, incluyendo el internet y concretamente la red social Facebook, ya que ello no quedó corroborado de forma alguna.

Incluso, la autoridad instructora pretendió obtener mayores datos para lograr acreditar la publicación del video de referencia en la red social Facebook, al requerir el auxilio de la autoridad administrativa electoral nacional y, a través de esta, identificar a la persona responsable de la cuenta en la que se dijo se había divulgado el

¹⁹ Artículos 203 y 350, fracciones II, III y IV, ambos de la *Ley electoral local*; así como el artículo 242, punto 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

contenido del video, mas la empresa Facebook Ireland Limited informó que las *URLs* o ligas electrónicas que se le hicieron llegar para tal efecto no resultaron válidas y con ello la imposibilidad de aportar la información requerida.

No se deja de advertir por este órgano plenario, que al intentar acceder a la plataforma de Facebook con la pretensión de inspeccionar el video que indicó la denunciante ahí se localizaba, lo mismo que al solicitar la información de Facebook Ireland Limited, la autoridad instructora lo hizo de manera errónea, en razón de que no atendió a la literalidad de la liga electrónica que se indicó en el escrito de denuncia, equivocando su transcripción en una letra, lo que pareciera cambió la ruta de acceso y no permitió conocer lo que pretendía la parte quejosa.

Tal yerro se evidencia como sigue:

Cita en la denuncia:

<https://www.facebook.com/chugarosales/videos/1781691375233202/>

Cita en el acuerdo y oficios de solicitud:

<https://www.facebook.com/chugarosales/videos/1781691375233202/>

A consideración de quienes resuelven, tal circunstancia debió ser advertida por la parte denunciante y exigir su corrección, en atención a que es a quien corresponde probar sus afirmaciones²⁰ y, si estimaba que contaba con ese dato de prueba y lo consideraba cierto, auténtico y real, debió entonces percibir que lo fallido de la diligencia de inspección de tal liga electrónica no correspondía a su acervo

²⁰ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para este procedimiento, lo que se secunda con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V, de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

probatorio, por lo que estuvo en la posibilidad de hacer notar tal inconsistencia y actuar en consecuencia conforme a sus intereses, sin que ello se haya presentado.

Es por lo expuesto, que se reitera la consideración de no tener por acreditada la falta que se denuncia, por no haber quedado demostrados en plenitud los hechos materia de queja, además de no colmarse los extremos de la exigencia normativa para la aplicación de la sanción.

Incluso, aún y cuando esta autoridad jurisdiccional hubiese ordenado la reposición de la diligencia para acceder a la liga electrónica correcta y se hubiera recabado el video directamente de ese sitio, a nada diverso conduciría y no modificaría el sentido del fallo, pues se mantendría el escenario de prueba única; es decir, que solo se tendría esa prueba técnica, con las limitaciones ya enunciadas, para pretender soportar la responsabilidad del denunciado, lo que no resultaría admisible según las reglas de la valoración de las pruebas a que se refiere el artículo 359, de la *Ley electoral local*.

Por todo lo antedicho, no se logra vencer la **presunción de inocencia** que corre en favor del denunciado, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados y de la vulneración de la norma que se alega, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos; por lo que se asigna la carga de la prueba a

la parte acusadora, debiendo aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de queja.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Ante tales conclusiones, resulta innecesario realizar el análisis concreto de los elementos que configuraría la falta denunciada –los elementos personal, temporal y subjetivo–, debido a que en esta resolución se señalan las razones lógico-jurídicas con base en las que se determina que de las pruebas no se desprende que se configure la infracción denunciada, por lo que la ausencia de aquel análisis pormenorizado, en estas condiciones, no causa perjuicio a la parte denunciante, pues aun realizándolo, no se llegaría a una conclusión distinta.

4. RESOLUTIVOS

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al entonces gobernador del estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez, toda vez que las pruebas que obran en el Procedimiento Especial Sancionador resultan insuficientes para acreditar a plenitud los hechos denunciados y no se colman los extremos normativos para actualizar la falta.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.